



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 069-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 18 de noviembre de 2013

VISTO:

El Procedimiento Administrativo N° 010-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC/ZTPE-J, iniciado por el señor José Adán Sánchez Delgado, contra Multiservicios Katebs, sobre procedimiento conciliatorio; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como requisito de validez de los actos administrativos, el que éstos últimos hayan sido emitidos dentro de un procedimiento administrativo regular, el mismo que debe entenderse como aquel que se instauró y desarrolló conforme a las normas procesales que regulan nuestra legislación.
2. Así pues, y teniendo en cuenta que uno de los requisitos indispensables para que dicho procedimiento regular se manifieste, era, en principio, que éste se inicie a partir de la configuración de una relación jurídico procedimental válida, en su desarrollo debió evidenciarse una correspondencia entre los sujetos que integran la relación jurídico material o sustantiva, y los que finalmente conformaron la relación jurídico procesal.

Sin embargo, y como se puede apreciar de los actuados, el procedimiento administrativo fue iniciado a partir de la denuncia formulada por el señor José Adán Sánchez Delgado, quien solicitó el inicio de un procedimiento de conciliación con el representante de su empleadora, la empresa Multiservicios Katebs, a efectos de que ésta última le cancelara los beneficios laborales pendientes de pago; sin embargo al momento de instruir el procedimiento, la Autoridad de Trabajo no entabló una relación jurídico procedimental válida, toda vez que sin corroborar los datos reportados por el trabajador en la página de Sunat¹, ni tampoco la veracidad de la información reportada respecto del presunto representante de la empresa (el señor Elmer Vásquez Coronel), notificó a este último las citaciones presuntamente en calidad de representante de la empresa Multiservicios Katebs, la misma que finalmente fue sancionada con la multa impuesta, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 18.

4. No obstante ello, y luego de haber corroborado la inexistencia de la empresa Multiservicios Katebs, resulta evidente que la sanción que se le impuso definitivamente será inejecutable, no pudiéndose además responsabilizar de la misma a una persona cuya vinculación con ella no ha sido determinada, por lo que al amparo de lo regulado por el artículo 202° de la Ley 27444, que regula los supuestos en los que se declara la nulidad de oficio de los actos administrativos, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones administrativas emitidas a partir de la presentación de la solicitud del administrado, ello a efectos de garantizar no sólo los intereses del administrado que solicita el inicio de un procedimiento de conciliación, sino también para salvaguardar la validez de éste último.

¹ Lo cual hubiera permitido verificar no sólo la existencia de la persona jurídica presuntamente responsable del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, si no, en su defecto, entablar la relación procedimental con la persona que, a decir del denunciante, era el titular de la empresa.

